

“ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL.

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la constitución española y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de régimen local y, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, este Ayuntamiento impone la “tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004.

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, expedientes de transmisiones o licencias, autorizaciones y extensiones de dominio y condicionamientos; permisos de construcción de panteones, sepulturas u osarios y otras obras de ornato de sepultura, ocupación de los mismos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

2.- El servicio es de solicitud obligatoria cuando se pretende obtener alguno de los beneficios a que se refiere el apartado anterior.

3.- El pago de las tasas establecidas en la tarifa de esta ordenanza facultará al sujeto pasivo para obtener la preceptiva licencia, utilizar las sepulturas y parcelas para los fines a los que están destinadas, así como para la utilización de los servicios del personal del cementerio municipal para la realización de inhumaciones y exhumaciones y para la obtención de licencias que autoricen obras de edificación u ornato en el mismo

Artículo 3.- Obligación de contribuir.

1.- Estará determinado por las solicitudes de licencia o de prestación de algunos de los servicios que constituyen el objeto de la tasa.

2.- La obligación de contribuir nacerá desde el momento en que sea autorizada la prestación del servicio, concedida la licencia o autorizada la concesión de utilización de los bienes del servicio público.

Artículo 4. Sujeto pasivo.

1.- Estarán obligados al pago de las tasas, en concepto de contribuyentes:

a) Los familiares herederos de las personas fallecidas, para cuyo enterramiento soliciten licencias o servicios determinados.

b) Los titulares de las concesiones de sepulturas y de las concesiones de parcelas y de las licencias de obras.

2.- Serán sustitutos del contribuyente las personas físicas o sociedades que constituyan empresas mercantiles dedicadas a la prestación de servicios funerarios, cuando hubiesen solicitado del Ayuntamiento, en nombre de los sujetos pasivos, la prestación de los servicios gravados por esta Ordenanza. Asimismo serán sustitutas las compañías aseguradoras que operen en el ramo de decesos, respecto a sus asegurados.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos del pago de las tasas los siguientes actos o servicios que se presten con ocasión de:

- a) los enterramientos de los asilados procedentes de la beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos, previo informe de los servicios municipales de asistencia social.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad, previo informe de los servicios municipales de asistencia social.
- c) Las inhumaciones y exhumaciones de cadáveres que ordene la Autoridad Judicial.

Artículo 6. Cuota Tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa:

1) Asignación de nichos mediante concesión:

Nichos perpetuos fila 1 ^a	455 €
Nichos perpetuos fila 2 ^a	455 €
Nichos perpetuos fila 3 ^a	455 €
Nichos perpetuos fila 4 ^a	300 €

Por 5 o 10 años

Nichos fila 1 ^a	75€
Nichos fila 2 ^a	65€
Nichos fila 3 ^a	60€
Nichos fila 4 ^a	50€

2) Inhumaciones:

- De cadáveres en nicho o fosa: 75€.
- De cadáver en fosa común: 75€.
- De cadáver en sepulturas de cerramiento de lápidas o piedras de elevado peso: 150€.
- De cenizas en osario: 50€.

3) Exhumaciones:

- Por la exhumación de restos que hayan de ser trasladados, dentro o fuera del cementerio, transcurridos más de dos años desde su inhumación: 90€.
- Por la exhumación de un cadáver de nicho: 60 €.

- d) Traslados y reducción de cadáveres: 60 €.
- e) Cuota de mantenimiento: 6 € anuales (indistinto nicho o columbario).

- 4) Derechos por la tramitación de expedientes administrativos.
 - a) Transmisión de cualquier clase de concesión para sepultura: 7 euros.
 - b) Licencia de ocupación o desocupación de sepulturas: 7 euros.
 - c) Por títulos originales y sus copias de la concesión de nichos, fosas y columbarios: 7 euros.
- 5) Tarifa anual por gastos generales de mantenimiento:
 - Nichos: 8 euros.

NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 7.-

Las autorizaciones de inhumaciones y exhumaciones, las concesiones de sepulturas y la aplicación de cuotas, se regirán por las siguientes normas:

Primera.- Las concesiones de sepulturas sólo podrán otorgarse cuando se destinen a inhumaciones inmediatas de cadáveres que reciben sepultura por primera vez, o cuando se destinen a traslados autorizados por esta Ordenanza. La concesión podrá ser perpetua o por 5 años.

Segunda.- No se autorizarán exhumaciones para traslados antes de transcurrido un año del enterramiento, salvo los casos de disposición judicial que así lo ordene.

Tercera.- En los nichos objeto de concesión por 5 años se podrá prorrogar la concesión a su vencimiento.

Cuarta.- En los osarios se podrán inhumar los restos de cadáveres o bien las cenizas.

Artículo 8.-

1.- Las diferentes licencias para inhumaciones, exhumaciones y traslados, se solicitarán de los servicios técnicos municipales por los familiares interesados o por las compañías mercantiles o empresas individuales que presten servicios funerarios, verbalmente o por escrito, según proceda, con la antelación necesaria para que puedan realizarse los trámites oportunos para el otorgamiento de aquella.

2.- No se podrán realizar ninguno de los actos enumerados en el párrafo anterior sin la presentación de los correspondientes justificantes de autorización o pago.

Artículo 9.-

Para la autorización de inhumaciones de cadáveres o reinhumación de restos, en sepulturas concedidas, será necesaria la presentación, por el solicitante del servicio, del título de la concesión o, en su defecto, de una autorización del titular de aquélla, en la que manifieste su conformidad con la realización de tales actos.

A falta de dicho titular la verificará alguno de los herederos del titular, acreditando su derecho, bien por concesión testamentaria, firma del resto de los herederos, etc.

Dado el carácter demanial de los bienes afectos a la prestación de los servicios funerarios, los derechos que recaigan sobre aquellos no podrán ser objeto de transmisión, compraventa, permuta o transacción, operando la reversión de los mismos a favor del Ayuntamiento.

Se exceptúan los supuestos de transmisión gratuita entre familiares hasta 4º grado de consanguinidad o afinidad y conforme a las tarifas indicadas (6.1).

Toda clase de nichos que, por cualquier causa, queden vacantes, revierten a favor del Ayuntamiento.

Artículo 10. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 11. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

2 Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma que, por regla general, será abonado anticipadamente, esto es, antes de obtener el documento que acredite la titularidad de la concesión, la licencia que corresponda o de hacer uso del servicio solicitado, salvo en días festivos o inhábiles, tanto de las entidades colaboradoras como del Ayuntamiento.

3. Como excepción a lo dispuesto en el número 2 de este artículo, cuando los servicios o concesiones hubiesen sido a petición de empresas funerarias, con el carácter de intermediarios y sustitutos del contribuyente, se autoriza que los pagos se realicen el día 5 del mes siguiente al de la prestación del servicio.

Artículo 12.

El pago de las tasas se efectuará mediante los instrumentos de cobro que al efecto se establezcan, por acuerdo de los órganos municipales competentes, materializándose en las Cajas, entidades colaboradoras o en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Las cuotas impagadas dentro de dichos plazos, se harán efectivas por vía de apremio.

Artículo 13.

Terminado el plazo de concesión de una sepultura a cinco años o llegada la época de su traslado, se notificará y, en su caso, se anunciará por medio de edicto para conocimiento de los familiares o interesados, quienes tendrán derecho durante el plazo de un mes, a contar desde la notificación o la publicación del edicto correspondiente, a solicitar

nueva concesión de plazo de la sepultura o a trasladar los restos a un osario. Transcurrido dicho plazo se realizará el traslado de los restos, pasando a propiedad municipal el nicho correspondiente.

Los gastos de anuncios en periódico oficial serán sufragados por los familiares que figuren en el expediente.

Artículo 14.

Las reversiones al Ayuntamiento de nichos concedidos, se acordarán por los órganos municipales competentes, previa petición de los titulares o herederos.

El importe del reintegro se calculará tomando como base el importe actualizado de la tasa concesional, del que se deducirá un 25% en concepto de penalidad y la parte proporcional del total correspondiente al período concesional transcurrido.

Artículo 15. Gestión.

Los interesados a los que se les preste algún servicio de los referidos en la presente Ordenanza deberán presentar en este Ayuntamiento solicitud expresiva del mismo.

Artículo 16. Transmisiones no autorizadas.

Para el caso de efectuarse alguna transmisión no autorizada por la presente ordenanza, en el momento en que el Ayuntamiento tenga conocimiento de la misma, procederá a realizar nueva liquidación de la tasa por el art. 6.1), siendo el sujeto pasivo sustituto del contribuyente el anterior titular nicho.

Artículo 17. Vigencia.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2.010, hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Se concederá un plazo máximo de un año desde la aprobación de esta ordenanza para que se actualicen las concesiones de nichos de los titulares ya fallecidos, solicitándolas sus herederos. Transcurrido este plazo, previo estudio, publicación y comunicación a los interesados, la concesión revertirá al Ayuntamiento, sin derecho a obtener devolución alguna de las cantidades satisfechas a la Administración o invertidas en los nichos.

De conformidad con el artículo 4 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, en relación con el artículo 74.2 del texto refundido de Régimen Local, aprobado por RD 781/1986, de 18 de abril y artículo 79 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, así como el Reglamento por el que se regulan las prácticas de policía Sanitaria Mortuoria en el ámbito de la Comunitat Valenciana, aprobado mediante Decreto 39/2005, de 25 de febrero, la concesión de nichos y

sepulturas en el cementerio municipal, no implica la concesión de la propiedad privada de los mismos, ya que se trata de bienes de dominio público y por tanto son bienes inalienables, imprescriptibles y fuera del tráfico mercantil. Por tanto queda expresamente prohibida la venta entre particulares o titulares de nichos o sepulturas. No existe libre disponibilidad de la enajenación tanto a título oneroso o como gratuito, pues no se trata de una propiedad privada.

Derecho funerario: las concesiones a perpetuidad señaladas en la presente ordenanza faculta a su titular a conservar los restos de sus familiares indefinidamente en el nicho o sepultura. Dada la especial naturaleza de este derecho funerario, solo se permite la transmisión vía herencia, comunicándose al Ayuntamiento previamente el cambio de titular”.

=====

LA ANTECEDENTE ORDENANZA HA SIDO PUBLICADA, TRAS SU APROBACIÓN DEFINITIVA EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALICANTE Nº: 214, DE FECHA 10/11/09.